

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima),

02 JUL : de Dos Mil Veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que decidió declarar la nulidad de lo actuado y en su defecto, inadmitirla por indebida acumulación de pretensiones, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el recurso, delantamente encuentra el despacho que no le asiste razón en sus alegaciones, por las siguientes razones:

1.- La demandante solicita se le adjudique por prescripción extraordinaria de dominio un predio constante de 110 mts2 de área, predio que formó parte de uno de mayor extensión, el que fuera de su propiedad, el cual tenía una cabida de 200 mts2. (ver, certificado de Mat. Inmobiliaria No.357-613, fol. 9, C 1).

2.- La aquí demandante y propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 357-613 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Espinal, enunciado en el numeral anterior, conforme escritura No.291 del 29 de marzo de 1985, vendió al señor José María Carrillo (q.e.p.d.), derechos de cuota, equivalentes al 50% de dicho predio, (anotación 4 del certificado de tradición, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Espinal, fls.9 y 10).

Posteriormente la demandante, señora María Rubí Vargas Londoño, vende al señor Aníbal Conde Rodríguez, otra porción del mismo predio, como fue el 40% de derechos de cuota, equivalente a 90 mts2, tal como lo indica en el hecho 4º. de la demanda (anotación 5).

Aníbal Conde Rodríguez, vende a la señora Blanca María Hernández de Flores, el 40% de los derechos de cuota, correspondientes a 90mts2, que tenía sobre el inmueble aquí relacionado (anotación 7), el que fuera adjudicado por pertenencia a Rodolfo Flores y Blanca Maria Hernández de Flores, anotación 11(flio.10).

3.- De lo anterior, se observa que del predio cuya área era de 200 mts.2, al ser vendidos, el 50% al señor Carrillo, correspondiente a 100 mt2; el 40% es decir 90 mts2, al señor Anibal Conde, el que fuera adjudicado por pertenencia a los señores Rodolfo Flores y Blanca María Hernández de Flores; determinándose que la demandante tiene Derechos Reales de Dominio en el predio aquí citado, en un 10%, es decir 10 mts2; por lo que al solicitar la usucapión sobre el predio 357-613, en una área de 110 mts2, esta uniendo los derechos que figuran a nombre del señor Carrillo (q.e.p.d.), que corresponden a 100mts2 y 10mts que son de su propiedad, acumulando de un lado, pretensiones sobre derechos de dominio ajeno, y de otro

pretensiones sobre derechos reales de dominio propio, sin que estos dos eventos puedan acumularse jurídicamente por ésta vía.

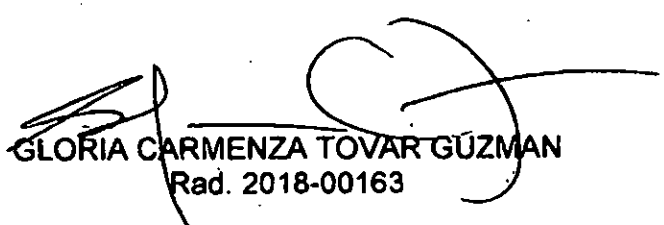
Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se declara una nulidad y se inadmite la demanda, por las razones ya enunciadas.

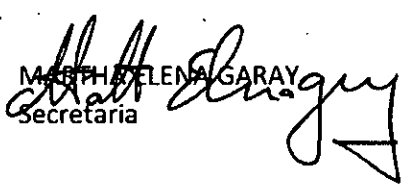
2.- CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra el auto, enunciado en el numeral 1. En consecuencia ejecutoriada la presente decisión, remítase la presente actuación ante el Juez Civil del Circuito- Reparto de esta Municipalidad (artículo 90 en concordancia con el artículo 321 del CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2018-00163

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, dos (3º) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 038, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARtha ELENA GARAY
Secretaria